

CORTE SUPREMA

Caratulado:

**JOSÉ PATRICIO CONTRERAS GAJARDO/
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

Rol:

37514-2024

Fecha de sentencia:	31-12-2024
Sala:	TERCERA, CONSTITUCIONAL
Materias:	Previsional
Recurso:	(CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN
Resultado recurso:	REVOCADA SENTENCIA APELADA
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Ministro Redactor:	Roberto Contreras Olivares
Rol Corte Apelaciones:	6144-2024
Descriptor:	Recurso de protección, Pensión de invalidez, Comisión Médica Central, Sistema Previsional, Superintendencia de Pensiones (SP), Derecho a la igualdad ante la ley, Trato discriminatorio, Falta de fundamentación del acto administrativo, Actuación arbitraria e ilegal, Carencia de razonabilidad, Cambio de porcentaje de invalidez
Cita bibliográfica:	JOSÉ PATRICIO CONTRERAS GAJARDO/ SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES: 31-12-2024 ((CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN), Rol N° 37514-2024. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlvb0). Fecha de consulta: 03-01-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto y quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que se ha deducido recurso de protección en favor de don José Patricio Contreras Gajardo, en contra de la Superintendencia de Pensiones, calificando como ilegal y arbitraria la Resolución de la Comisión Médica Central (en adelante, “CMC”) N° 2409, de 26 febrero de 2024, que acogió el recurso de reposición deducido por el protegido en contra de la Resolución CMC N° 9379, de 2 de agosto de 2023, que revocó el dictamen de invalidez N° 010.4620, emitido por la Comisión Médica Regional de Concepción el 14 de junio de 2023, determinando, finalmente, que el actor se encuentra aquejado por una incapacidad laboral de un 51%, decisión que conculcaría las garantías constitucionales explicitadas en su libelo, consagradas en los numerales 1°, 11 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, según se desprende del mérito de los antecedentes, constan en autos los siguientes hechos:

- 1.- El 5 de septiembre de 2022, el protegido solicitó su calificación de invalidez, alegando como enfermedad invalidante lumbago crónico, hipoacusia leve, SAHOS, coxalgia crónica y hombro doloroso bilateral;
- 2.- El 14 de junio de 2023, la Comisión Médica Regional de Concepción emitió el dictamen de invalidez N° 010.4620, que determinó acoger la solicitud, otorgando al evaluado una pensión de invalidez total, atendido a que sus enfermedades le provocaban una pérdida de capacidad de trabajo de un 80%;
- 3.- El 30 de junio de 2023, las compañías de seguros de vida adjudicatarias del seguro de invalidez y sobrevivencia dedujeron recurso de apelación en contra del dictamen referido en el numeral anterior;
- 4.- El 2 de agosto de 2023, la Comisión Médica Central dictó la Resolución N° 9379, que revocó el dictamen de invalidez apelado, resolviendo, en su lugar, que no procedía otorgar invalidez alguna al

actor, debido a que su pérdida de capacidad de trabajo ascendía sólo a un 14%;

5.- El 23 de agosto de 2023, don José Contreras Gajardo dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución N° 9379; y,

6.- El 26 de febrero de 2024, la Comisión Médica Central dictó la Resolución N° 2409, que acogió parcialmente la reposición del peticionario otorgándole una pensión de invalidez parcial transitoria, por presentar una pérdida de capacidad de trabajo de un 51%.

TERCERO: Que, como este Tribunal ha manifestado en forma reiterada, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que, de los hechos asentados en el motivo segundo, queda en evidencia que, en el mes de junio de 2023, la Comisión Médica Regional de Concepción determinó que la incapacidad global del recurrente alcanzaba a un 80%, porcentaje que la Comisión Médica Central rebajó, en agosto de ese mismo año, a un 14%, para, luego, en febrero de 2024, aumentarla a un 51%.

QUINTO: Que el artículo 11 del Decreto Ley N° 3.500 establece el procedimiento al que se deben someter las solicitudes de calificación de invalidez, contemplando una primera etapa en que ésta es efectuada por la respectiva Comisión Médica Regional, cuyas decisiones o dictámenes son reclamables por el solicitante, por el Instituto de Previsión Social o por las compañías de seguro, según el caso, mediante solicitud fundada ante la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones, conforme las reglas establecidas entre las letras a) y d) del mismo artículo.

En este sentido, los procesos administrativos de calificación de invalidez no sólo deben ajustarse a la legalidad y, en especial, a las disposiciones que contiene la norma recién aludida, sino que deben también estar dotados de la necesaria racionalidad exigible en general al actuar de la Administración, cualidad incompatible con lo resuelto por los organismos técnicos en especiales, quienes, con tan sólo meses de diferencia, variaron el porcentaje de invalidez del solicitante entre 80%, 14%, y 51%, sin exponer fundamentos suficientes que justifiquen conclusiones tan diversas.

En efecto, confirmadas cada una de las patologías que aquejan al protegido, el factor diferencial

esgrimido por la Comisión Médica Central fue el nivel o entidad del impedimento funcional, particularmente en lo relacionado con el síndrome de apnea-hipopnea obstructiva del sueño (SAHOS) que aqueja al señor José Contreras Gajardo, quien, por razones económicas, no ha podido acceder a un tratamiento de presión positiva continua en la vía respiratoria (CPAP), pese a pertenecer al sistema público de salud. Así, la determinación del grado de incapacidad del paciente evaluado no obedeció a su condición actual de salud, sino a una proyección meramente hipotética y condicionada a un tratamiento futuro y de incierto acceso.

SEXTO: Que, de esta manera, en el caso de marras el comportamiento de la Comisión Médica Central deviene en arbitrario, por carecer de la debida fundamentación, y, asimismo, de racionalidad en los términos ya indicados, e importa una discriminación en perjuicio del actor en relación con otras personas que, en condiciones jurídicas equivalentes, han sido favorecidas con procedimientos de calificación de invalidez racionales y justos.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, habiendo incurrido la Comisión Médica Central en un comportamiento arbitrario que atenta contra la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, corresponde acceder a la acción de protección, en los términos y forma que se dispondrá.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de dos de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción, y, en su lugar, se decide que se acoge el recurso de protección deducido en favor de don José Patricio Contreras Gajardo, solo en cuanto se dejan sin efecto las Resoluciones N° 9379 de 2023 y N° 2409 de 2024, dictadas por la Comisión Médica Central, y en consecuencia, se declara que se mantiene vigente el dictamen de invalidez N° 010.4620, de la Comisión Médica Regional de Concepción, que determinó un menoscabo de la capacidad de trabajo del actor en un 80,0%.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (s) Sr. Contreras.

Rol N° 37.514-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por los Abogados Integrantes Sr.

Raúl Fuentes M. y Sra. Andrea Ruíz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Vivanco por haber cesado en funciones y Sr. Contreras por haber concluido su período de suplencia.